

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 760013103007-2024-00184-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ALEJANDRA CATALINA ARISTIZABAL ÁVILA Y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y OTRO.

**ASUNTO: DESCORRE DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA PARTE ACTORA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme se acredita en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome en término legal procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, frente al auto interlocutorio No. 272 de fecha 24 de febrero de 2025, Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Cabe señalar que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado recurso frente al auto interlocutorio No. 272 de fecha 24 de febrero de 2025, fijado en Lista de traslado No. 008 el día 14 de marzo de 2025 de modo que, el término para descorrer traslado de dicho escrito transcurre entre el 17 y el 19 de marzo de 2025, por lo que la presentación de este memorial es oportuna.

II. FUNDAMENTOS DEL DESCORRE

Procederé a analizar cada uno de los puntos planteados en el recurso de reposición en subsidio apelación, demostrando que no existe fundamento jurídico para revocar el auto recurrido. Para ello, mostraré en detalle los argumentos expuestos por el recurrente y su falta de incidencia en la validez de la decisión adoptada. Presentaré las disposiciones normativas aplicables y su correcta aplicación en el presente caso, evidenciando que el auto recurrido se ajusta a derecho. De esta manera, expondré las razones por las cuales la decisión debe mantenerse incólume, desvirtuando los señalamientos formulados en el recurso. Así:

A efectos de que este despacho se sirva a denegar el recurso interpuesto por la parte actora, resulta

imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia del amparo de pobreza:

“(...) Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”
(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo previsto en dicha disposición está orientado a aquellas personas que carecen de los recursos económicos necesarios para sufragar los costos del proceso, sin que ello implique una afectación a su subsistencia ni a la de sus dependientes, a quienes se encuentran obligados a proporcionar alimentos.

Colindando con lo expuesto, resulta menester hacer referencia la Sentencia STC102-2022, en la que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria estableció la procedencia de este amparo:

“(...)Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’(...)”

En concordancia con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, este amparo tiene como finalidad asegurar el equilibrio y la igualdad en el ejercicio del derecho de defensa. Así, aquellos que sean beneficiarios de esta medida estarán exonerados de los gastos procesales que, en condiciones normales, deberían asumir las partes en el curso del proceso.

Sin embargo, cabe recordar que dicho amparo puede finalizar en cualquier momento siempre y cuando sea exista solicitud de parte dentro del desarrollo del proceso, tal como se establece en el artículo 158 del Código General del proceso:

“(...) Artículo 158. Procedencia. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que

considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. (...)"

Es menester resaltar que el amparo de pobreza es una figura procesal concebida para proteger a aquellas personas de escasos recursos económicos, circunstancia que no se presenta en el caso de los demandantes en el presente proceso. Por lo tanto, en caso de concederse dicha solicitud, se estaría desnaturalizando la esencia misma de esta institución procesal, alterando su finalidad originaria

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a este despacho que no se revoque la decisión recurrida por la parte actora, considerando que, el señor Guillermo Aristizábal cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar los gastos del proceso. Esto se evidencia en que el señor Aristizábal figura en el sistema de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) dentro del régimen contributivo, en calidad de afiliado cotizante, lo que acredita que, en la actualidad, dispone de un empleo que le permite cubrir los costos del proceso y, por lo tanto, no es susceptible de beneficiarse del amparo por pobreza..

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	14862012
NOMBRES	GUILLERMO
APELLIDOS	ARISTIZÁBAL VILLAMIL
FECHA DE NACIMIENTO	1977-12-31
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CALIA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMPENALCO VALLE DE LA GENTE"	CONTRIBUTIVO	01/05/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 03/17/2025 11:09:58 | Estación de origen: 192.168.70.220

Por otro lado, el señor Guillermo Aristizábal Villamil es titular de bienes a su nombre, como lo demuestra el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el cual se registra que es propietario de una motocicleta, marca TVS, de placas ISK48F, con el estado actual "ACTIVO", lo que evidencia su capacidad económica.

RUNT Transporte

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	ISK48F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10030592704	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	TVS	LÍNEA:	TVS APACHE RTR 200
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO MATE
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	0R1AL26Y0236
NÚMERO DE CHASIS:	MD637AR17L2AL4306	NÚMERO DE VIN:	MD637AR17L2AL4306
CILINDRAJE:	199	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	25/02/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE PALMIRA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO

Por lo expuesto, queda demostrado que el señor Guillermo Aristizábal Villamil cuenta con la capacidad económica necesaria para afrontar los gastos del proceso, por lo cual no es procedente ni corresponde la aplicación del amparo de pobreza como sostiene la parte actora en su escrito de solicitud de amparo de pobreza y en el recurso de reposición interpuesto.

III. PETICIÓN

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho **NEGAR** el recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra la decisión adoptada en el Auto No. 272 calendado del 24 de febrero de 2025 que negó la solicitud de amparo de pobreza del señor Guillermo Aristizábal Villamil, y en su lugar **CONFIRMAR** dicha providencia en la que se negó em amparo.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J